



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Conrado Gil Martínez.

Abogadas: Licdas. Asia Jiménez y Gloria S. Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Conrado Gil Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1930713-0, domiciliado en la avenida República de Ecuador, edificio 5, apartamento 301, ensanche Honduras, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021- SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 295 y 304, 309 numerales 2 y 3 literales 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de las señoras Yomairy Pérez Figuereo y Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00268, de fecha 31 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00029 el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SS-00027 el 19 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Aleika Almonte, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal Núm. 249-04-2020-SS-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable por haber cometido intento de homicidio, en perjuicio de la señora Yomairy Pérez Figuerero, así como violencia física y psicológica, en contra de su expareja la víctima Hodili Antonia Deschamps Jiménez, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. SEGUNDO: Exime al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del destornillador, de 14 centímetros de largo, con el mango color negro. CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.” (Sic). SEGUNDO: La Corte, después de haber deliberado, y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma, en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia, condena al imputado Manuel Conrado Gil Martínez a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Declara exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. SEXTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ramona Rodríguez López. [Sic]

2. La parte recurrente en su instancia recursiva propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de alzada al declarar con lugar dicho recurso, toman en cuenta el artículo 339 del CPP. Inciso 1, 5 y 7. Y cuando hacen un análisis y motivan estos incisos, lo hacen de una forma errada, por lo siguiente; (I), el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo las agresiones del imputado hacia la señora Yomairis, donde intento matarla y también agredió a su expareja sin ninguna justificación. Inobservando los jueces en este inciso que el imputado en ningún momento fue con intención de agredir a su expareja, y que las agresiones recibidas por esta, fue por el hecho de esta intervenir y tratar de evitar que el imputado siguiera agrediendo a la señora Yomairi. La Corte al

valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia del criterio de la determinación de la pena, toda vez que Siendo este un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. Entendemos que el actuar del tribunal de Segundo grado, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra norma procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Que el señor Manuel Conrado Gil Martínez. Se le aumento la pena de 5 a 7 años, cuando la pena impuesta por el tribunal de juicio es proporcional y se ajusta a los hechos imputados. Con este actuar de los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación a la determinación de la pena y además un desconocimiento de la norma penal. [Sic]

4. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en el único medio de casación propuesto se infiere que, su inconformidad está relacionada con la motivación desarrollada por la Corte a qua respecto a la pena que le fue impuesta, afirma que es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debió de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el ministerio público dijo de manera motivada, lo siguiente:

Vistas y analizadas las consideraciones y motivaciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, plasmadas en la sentencia recurrida, con respecto a la pena impuesta al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de cara a los fundamentos que soportan el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, esta Sala considera, tal y como estableció el tribunal a-quo, que los hechos comprobados en el juicio constituyen acciones graves, ya que se trata de dos crímenes cometidos concomitantemente, como son la tentativa de homicidio y la agresión física y psicológica, y por los cuales, considera este tribunal de alzada, que el a-quo debió haber impuesto una pena mayor, dada la realidad de los hechos cometidos por el imputado y las circunstancias que rodean el caso, verificadas y comprobadas en el juicio oral. 11) Lo establecido en el párrafo anterior deja en evidencia que el tribunal a-quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidad al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SS-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece

en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado, ya que las circunstancias de los hechos cometidos y probados al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el cual fue juzgado y condenado, dado que, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de intento de homicidio en perjuicio de Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica en contra de su expareja Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

7. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, como se ha visto, para modificar parcialmente el dispositivo de la decisión de primer grado en cuanto a la pena estableció, en síntesis, lo siguiente: el tribunal a quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidad al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.

8. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 339 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte a qua; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

9. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición

inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.

10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Conrado Gil Martínez, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici